

RESOLUCIÓN  15 05

( 16 AGO 2013 )

**Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 006 DEL 2 DE ABRIL DE 2012 Y LA RESOLUCIÓN 967 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 Y,

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1195 del 15 de julio de 2013, CORPOBOYACA impone a TRUCHAS SURALA LTDA, ACUATRUCHA LTDA., AGUATRUCHA, ASO-OREGANO, TRUCHICOL Y CIA. LTDA., PRODUCTORA DE TRUCHA LAGO DE TOTA y a la señora MARIA YOLANDA CHAPARRO ubicadas en jurisdicción del municipio de Aquitania; a PRODUCTOS DE MI GRANJA S.A., ubicada en jurisdicción del municipio de Cuítiva; y a PISCIFACTORIA REMAR LTDA. y PISCICULTURA LAGO DE TOTA S.A., ubicadas en jurisdicción del municipio de Tota, la siguiente medida preventiva:

- *Suspensión inmediata del ingreso (siembra) de alevinos y/o ejemplares en cualquier etapa de desarrollo.*

Que el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución en cita estableció que el levantamiento de la medida quedaba condicionado a la presentación de un documento y posterior evaluación y pronunciamiento de la Corporación, el cual debía contener la siguiente información la cual debía datar desde el 01 de enero de 2013 hasta el 08 de julio de 2013:

- *Mortalidad diaria discriminando talla (longitud y peso)*
- *Ingreso de ejemplares, procedencia, talla (longitud y peso)*
- *Numero y dimensiones de las jaulas*
- *Inventario de ejemplares por jaula indicar: número, talla (longitud y peso), tiempo en crecimiento.*
- *Análisis físico-químico de aguas en la zona de jaulas*
- *Tasas de mortandad del proceso piscícola por ellas adelantado, la disposición final que se le ha dado a estos especímenes y el plan de contingencia que se tiene previsto para tales efectos.*
- *Plan de contingencia para control de mortalidad por efecto de alteraciones de la calidad del agua.*

Que mediante radicado 150-9274 del 26 de julio de 2013, el señor ANGEL MUNAR GONZALEZ en su condición de representante legal de la sociedad TRUCHICOL Y CIA LTDA., presenta ante CORPOBOYACA la información solicitada dentro de la Resolución 1195 del 15 de julio de 2013.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día 15 de agosto de 2013, funcionarios de CORPOBOYACA evaluaron la información presentada mediante radicado 150-9274 del 26 de julio de 2013, producto de lo cual se emitió el concepto técnico MAT-030/13, el cual es acogido en su integridad y de la cual se transcribe a continuación el fragmento pertinente:

(...)

*Desde el punto de vista técnico y ambiental y de acuerdo con la documentación presentada y evaluada se considera que la piscifactoría TRUCHCIOL Y CIA LTDA, cuyo representante legal es el señor Ángel Ramón Munar González identificado con cedula de ciudadanía número 19.412.503 expedida en Bogotá ubicada en el predio Buenos Aires, Vereda Susacá del municipio de Aquitania ha dado cumplimiento a algunos de los diferentes requerimientos solicitados por esta entidad. Los cuales se encuentran definidos en el numeral 3 del presente concepto **Evaluación de la información.***

(...)

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 *Ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 *Ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorga a esta Corporación la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.



Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA-, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el artículo 4 de la precitada Ley se establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo en el artículo 12 Ibídem se preceptúa que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

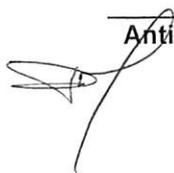
Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede esta Corporación a determinar la procedencia del levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1195 del 15 de julio de 2013, a la sociedad TRCHICOL Y CIA LTDA. Así:

Mediante radicado 150-9274 del 26 de julio de 2013, el señor ANGEL MUNAR GONZALEZ en su condición de representante legal de la sociedad TRUCHICOL Y CIA LTDA., presenta ante CORPOBOYACA la información solicitada en el parágrafo primero del artículo primero de la resolución en estudio, documentación que fue objeto de evaluación por parte de funcionarios de CORPOBOYACA quienes mediante concepto técnico MAT-030/13 precisan que la información presentada cumple con lo solicitado por parte de la entidad, entendiéndose entonces que las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva han desaparecido y la condición para que la misma fuera levantada se ha cumplido; por tales razones a la luz de lo establecido en el artículo 35 de la ley sancionatoria, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta relacionada con la suspensión inmediata del ingreso (siembra) de alevinos y/o ejemplares en cualquier etapa de desarrollo.

En mérito de lo expuesto, se considera procedente levantar la medida preventiva contenida en la Resolución 1195 del 15 de julio de 2013, la cual hace parte del expediente OOCA-0071/06.



15 05, 16 AGO 2013

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ 4

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1195 del 15 de julio de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad TRUCHICOL Y CIA LTDA. identificada con Nit. 900029386-9, para ello comisionese al Inspector municipal de Policía de Aquitania quien contará con quince (15) días contados a partir del recibo del presente comiso rio al cabo de los cuales deberá remitir las diligencias surtidas con sus correspondientes soportes.

**ARTICULO TERCERO:** Publíquese el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial y en la Página Web de la entidad [www.corpoboyaca.gov.co](http://www.corpoboyaca.gov.co).

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANTONIO MORALES PEREZ**  
Subdirector Administración Recursos Naturales

Elaboró: Paola M.  
Revisó: Paola M.  
Archivo: 110-50 150-12 OOCA-0071/06



Corpoboyacá

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Tunja, a los 16 Agosto 2013  
se notificó personalmente del contenido del  
Auto: \_\_\_\_\_ Resolución: X  
No. 1505  
de Fecha 16 Agosto 2013  
a Angel Ramon Munar  
con C. C. No. 19.412503  
de Boyacá  
El Notificado, [Signature]  
Quien notifica, Diana Y.